



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000151 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2012

VISTO: El Informe Nº 178-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de marzo del 2012, Oficios Nº 2746-2011-GR TUMBES-DRET.D, de fecha 04 de octubre del 2011 y Nº 480-2012-GRT-DRET-SG-MP, de fecha 17 de febrero del 2012, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 03025, de fecha 19 de julio del 2011, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, instauro proceso administrativo disciplinario, a don CESAR DEL JESUS YACILA CRUZ, trabajador del Instituto Superior Tecnológico Público "24 de Julio" de Zarumilla, por presunta Inconducta funcional e inasistencia injustificada, incurrida en las siguientes observaciones:

- Observación Nº 01; Que, conforme al reporte de asistencia del Instituto donde usted labora, se comprueba su inasistencia los días 06 de mayo y 12 de junio del 2011, no habiendo justificado con documento probatorio.
Observación Nº 02: Que, Ud. en el reverso de la hoja de reporte de asistencia de fecha 09 de junio del 2011, Ud. ha escrito palabras que atentan contra el honor y dignidad, las mismas que tienen carácter irreproducible en documento público como el presente, y que se encuentra en poder de esta Comisión a fin de que pueda Ud. Comprobar la presente Observación.

Que, como resultado del proceso administrativo disciplinario antes mencionado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes ha emitido la Resolución Regional Sectorial Nº 03951, de fecha 02 de setiembre del 2011, que resuelve imponer la sanción administrativa de CESE TEMPORAL SIN GOCE REMUNERACIONES POR DOS (02) MESES al trabajador CESAR DEL JESUS YACILA CRUZ, en aplicación al Artículo 155º inciso c) del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por haber trasgredido lo dispuesto en los incisos a), b), c) y k) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto, cumpliendo con los requisitos y

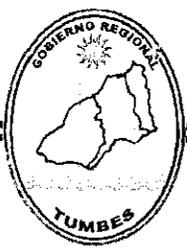
GOB. REGIONAL TUMBES

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

SR. CRISTIAN BARRERA PEÑA
JEFE DE TRAMITE
R.E.R. Nº 001712
Solo para uso en el

29 MAR 2012

FECHA.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº000151 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2012

formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, se desempeña como trabajador de servicio nombrado en el Instituto Superior Tecnológico "24 de Julio" de Zarumilla, que mediante Resolución Regional Sectorial Nº 03025, de fecha 19 de julio del 2011, 4338, de fecha 22 de setiembre del 2011 se le instauro proceso administrativo disciplinario imputándole la comisión de dos presuntas faltas graves de carácter disciplinario; haber faltado al trabajo durante dos (02) días (06 de mayo y 12 de junio del 2011), y haber escrito palabras que atentan contra el honor y dignidad en el reverso de la hoja de reporte de asistencia de fecha 09 de junio del 2011; así mismo precisa la recurrente, que en la tramitación del proceso administrativo disciplinario se ha vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa porque previamente a la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 03025, no fue "notificado de hallazgos o hechos constitutivos de faltas graves de carácter disciplinario ... y en esa misma línea de acción no se anexo a ella el Informe Nº 005-2011/GRT-DRET-CPPAD-ADM ...mencionado en la parte considerativa de dicha Resolución Regional SectorialPero además debo precisar que en ella no se precisan ni consignan los hechos que serían constitutivos de las presuntas faltas graves de carácter disciplinario. Es decir, se ha limitado mi derecho a descargo y defensa". En otras palabras, considera el apelante que la resolución materia de apelación no reúne ningún elemento probatorio que acredite la comisión de las faltas graves que se le imputan.

Que, afirma el administrado que se le imputa haber faltado el trabajo durante dos días (06 de mayo y 12 de junio del 2011) y que ello derivaría en falta grave de carácter disciplinario, lo que considera, no se adecúa a lo previsto en el Artículo 28º inciso k) del Decreto Legislativo Nº 276; así mismo agrega que en la resolución materia de apelación se indica también que habría faltado "en otras oportunidades", es decir, mencionan hechos que no han sido objeto de observación y que no han sido mencionados en la resolución que instauro el proceso administrativo disciplinario;

Que, de otro lado afirma el impugnante, que la segunda imputación en su contra está referida a que el recurrente "habría escrito palabras inadecuadas - que atentarían contra el honor y la dignidad de tercera personal - en el reverso de la hoja de reporte de asistencia de fecha 09 de junio del 2011". Agrega en este extremo el apelante que la Comisión de Procesos encargada, no ha reunido pruebas que demuestren indubitablemente que el impugnante es autor de "dichas anotaciones agraviantes". Respecto a esta falta también precisa el impugnante que en cuanto a la

GOB. REGIONAL TUMBES

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que ha sido a la vista

SR. CRISTIAN BAC...
JEFE DE TRAMITE DOC...
R.E.R. Nº 001312 - ...
Solo para uso en el Gobierno

FECHA. 29 MAR 2012



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000151 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2012

diligencia denominada pericia de levantamiento de muestra de manuscrito de letras, números y firma, no fue notificado previamente sobre la misma, que exigió la presencia de su abogado defensor, requerimiento que refiere no fue aceptado y que no se volvió a programar dicha diligencia;

Que, finalmente, el apelante solicita que se declare nula la Resolución Regional Sectorial 03025, de fecha 22 de setiembre del 2011 y la Resolución Regional Sectorial N° 03951, de fecha 02 de setiembre del 2011, o que se revoque esta última, absolviéndolo de los cargos que se le imputan;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si el recurrente ha incurrido en inasistencia injustificada e inconducta funcional, en las observaciones que se le ha determinado en la resolución que le instaura proceso administrativo disciplinario:

GOB. REGIONAL TUMBES
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha sido a la vista

Av. La Marina N° 200 - Tumbes

Telefax (072)52-4464

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. N° 001312 - 2010 / GOB. REG. TUMBES - P
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes
FECHA: 29 MAR 2012



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000151 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 MAR 2012

Que, haciendo el análisis jurídico del caso, en cuanto al cuestionamiento que hace el administrado a la Resolución Regional Sectorial 03025 que instauro el proceso administrativo disciplinario en su contra, debe tener en cuenta que en su emisión no se ha vulnerado ningún derecho del impugnante toda vez que de acuerdo a lo establecido en los Artículo 166° y 167° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante D.S.N° 005-90-PCM: "Artículo 166°.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinarios. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso". "Artículo 167°.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano". A partir de estas normas se colige que el administrado se le notifica una vez expedida la resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario, a partir de la cual, su derecho de defensa queda plenamente garantizado, tal como ha ocurrido en el presente caso donde se evidencia, a partir de lo actuado, que el administrado ha presentado su descargo (Artículo 168° de la norma citada), y ha efectuado informe oral (Artículo 171° del reglamento aludido);

Que, ahora bien, con respecto al cuestionamiento por las inasistencias en que habría incurrido el impugnante, se considera que no se configura la falta prevista en el Artículo 28°, inciso k) del Decreto Legislativo N° 276; en este aspecto la resolución materia de apelación solo hace referencia expresa a dos instancias injustificadas, es decir los días 06 de mayo y 12 de junio del 2011, consignando como prueba de ello el cuaderno parte diario del área de vigilancia, a lo que se suma la aceptación del impugnante respecto a dichas inasistencias. En ese sentido, el administrado no incurrió en la falta prevista en el inciso k) del Artículo 28° del acotada norma, que a la letra reza: "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: ...k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario";

GOB. REGIONAL TUMBES
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

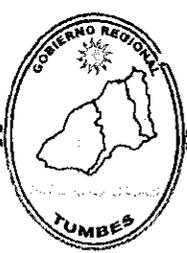
Av. La Marina N° 200 - Tumbes

Telefax (072)52-4464

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. N° 001312 - 2010 / OPT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

29 MAR 2012

FECHA



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº000151 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2012

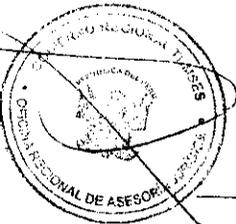
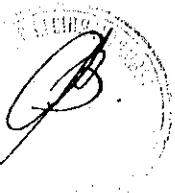
Que, en lo que concierne a la presunta falta por transgresión de lo establecido en los incisos a), b) y c) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, debe precisarse que lo escrito en el reverso de la hoja de reporte de asistencia (palabras que atentan contra el honor y dignidad) de fecha 09 de junio del 2011, que se alega en la resolución que instaura proceso administrativo al administrado, no se acredita en lo actuado al autor directo de dicha anotación, toda vez que no existe elementos de prueba suficiente, como es la declaración de un testigo que haya observado al recurrente escribiendo palabras soeces irreproducibles;

Que, según los fundamentos de la resolución recurrida, la Comisión de Procesos invito el testigo CARLOS GONZALES TORRES ofrecido por la Jefa de la Unidad Administrativa del mencionado Instituto, el mismo que refiere que desde el 8 al 15 de junio del 2011 se retiraba de trabajar a las 8 de la noche y momentos antes que se retirara de cumplir su labor vio las palabras escritas en la Hoja de Registro de Asistencia, comunicándole al vigilante e incluso le reclamo su actitud al procesado, pero en ningún extremo se dice que el testigo vio al administrado escribiendo dichas palabras, por lo que se carece de pruebas, por tanto, no existente elementos suficientes que corrobore la imputación que se le hace al administrado, por lo que no amerita que se configure como incumplimiento de las normas, reiterada resistencia a las órdenes o faltamiento de palabra;

Que, mediante Informe Nº 178-2011/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de marzo del 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se DECLARE FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don CESAR DEL JESUS YACILA CRUZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 03951, de fecha 02 de setiembre del 2011, y en consecuencia nula la misma;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



GOB. REGIONAL TUMBES
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha sido a la vista

Av. La Marina Nº 200 - Tumbes

Telefax (072)52-4464

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. Nº 001312 - 2012 / GRT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA 29 MAR 2012



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. Cristian Baca Peña
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000151 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

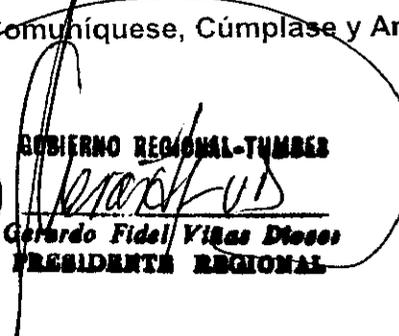
Tumbes, 29 MAR 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don CESAR DEL JESUS YACILA CRUZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 03951, de fecha 02 de setiembre del 2011, y, en consecuencia nula la misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL-TUMBES
Gerardo Fidel Vinas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL

GOB. REGIONAL TUMBES
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Sr. Cristian Baca Peña
SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. Nº 000151 - 2012 / GRT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes